# CAS N° 0647 - 2010 AREQUIPA

Lima, treinta de junio de dos mil diez.-

# **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**Primero:** que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Juan Montes de Oca Begazo apoderado del demandado Emilio Ramón Galdos Chávez para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

**Segundo:** que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por recurso de casación.

**Tercero:** que, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causa agravio.

<u>Cuarto</u>: que, el recurrente invoca como causal de su recurso: *la infracción* normativa que afecta el debido proceso, refiriendo como primer agravio:

i) infracción normativa referida al artículo 19 del Decreto Supremo N° 002-98-JUS (Reglamento de la Ley de Protección frente a la violencia familiar) articulo 142, 173 y 179 del Código de los Niños y Adolescentes, indica que en el caso de autos mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, la agraviada Rosa María Villena Molina se apersona al proceso, señalando su domicilio procesal e inclusive ofreciendo medios probatorios, por lo que resultaba de vital importancia la emisión del Dictamen Fiscal antes de expedirse la sentencia de primera instancia, situación que no ha sido observada por la Sala Superior, asimismo sostiene

# CAS N° 0647 - 2010 AREQUIPA

que el artículo 142 del Código de los Niños y Adolescentes señala que la falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la Ley acarrea la nulidad del proceso, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

**Quinto:** que, este extremo del recurso resulta improcedente por lo siguiente:

- que de la revisión de autos se advierte que la presente demanda ha sido interpuesta por el Fiscal Provincial de Familia a favor de la agraviada Rosa María Villena Molina, quien mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil siete se apersonó al proceso, sin constituirse en parte, motivo por el cual no resultaba exigible la emisión del dictamen fiscal, en tanto el artículo 19 del Decreto Supremo N° 002-98-JUS, señala que en caso la demanda haya sido interpuesta por el Fiscal Provincial de Familia, no se requerirá la emisión del dictamen fiscal, con posterioridad a que las partes expongan sus alegatos ni después de la recepción de los autos por parte de la Sala de Familia de la Corte Superior; puesto que aceptar la tesis propuesta por el demandante significaría que el representante del Ministerio Público se constituya en Juez y parte, al exigirle que emita dictamen en un proceso que el mismo ha iniciado.
- que, no obstante lo señalado debe indicarse que si bien es cierto, el presente proceso se tramita bajo las reglas del proceso Único del Código de los Niños y Adolescentes, el cual prescribe que el Juez remitirá los autos al Fiscal a fin que emita dictamen antes que se expida sentencia, conforme se advierte del artículo 173 último párrafo del acotado código, las pretensiones de violencia familiar son tramitadas conforme a las modificaciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar –Ley 26260, aprobado por Decreto Supremo 006-97-JUS y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-JUS, el cual no exige la remisión de los autos al Ministerio Público, en caso que el Fiscal inicie la demanda de violencia familiar.

**Sexto**: que, como segundo agravio denuncia respecto al tema de fondo:

ii) infracción normativa referida al pronunciamiento violatorio del debido proceso, señalando que de la lectura de la sentencia de primera como de segunda instancia, parecería que hubieran confundido los hechos

# CAS N° 0647 - 2010 AREQUIPA

que sucedieron el seis de setiembre de dos mil siete y el diecinueve del mismo mes y año, siendo que con relación al primero, nunca existió denuncia alguna y no podría haber ocurrido pues como lo indicó en su manifestación policial, ese día estuvieron normal, inclusive comieron en el comedor que da pensión al personal de la Policía Nacional del Perú en Moquegua, por lo que puede tomarse hechos sucedidos en esa fecha como referenciales, pues como lo sostiene ese día no ocurrió ningún suceso.

<u>Séptimo</u>: que, este extremo del recurso también resulta improcedente por lo siguiente:

- que, esta Sala Suprema en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que dada la naturaleza del recurso de casación, que es no equiparable a una tercera instancia, impide la revisión absoluta de todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que no es posible fundamentar el recurso extraordinario de casación cuestionando la valoración de la prueba, más aun si en autos se ha acreditado que el demandado actuó con violencia contra la agraviada el día diecinueve de setiembre de dos mil siete, según el atestado Policial de fojas tres, situación vinculada a lo ocurrido el día seis de setiembre del mismo año.

Octavo: que, como tercer agravio invoca:

respecto al Certificado Médico Legal; que el mismo no guarda relación con lo manifestado por la agraviada, quien señala haber recibido una patada en la pierna en el lado izquierdo y una cachetada; en la conclusión del referido certificado médico refiere lesiones que han sido ocasionadas con agente contundente duro y uña humana, lo que no guarda relación con las supuestas lesiones, asimismo indica que el día y hora de los hechos estuvo en el sepelio y entierro de su señor padre, resultando arbitrarias las manifestaciones obrantes en autos.

**Noveno:** que, este extremo del recurso también resulta improcedente en virtud a lo siguiente:

- que como se ha indicado precedentemente, el recurso extraordinario de casación sólo debe fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en

#### CAS N° 0647 - 2010 AREQUIPA

cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que pretender cuestionar la validez del certificado médico legal, así como las testimoniales, resulta contrario a los fines esenciales del recurso casatorio.

- que, finalmente el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es anulatorio o revocatorio con sus variables, incumpliendo con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Juan Montes de Oca Begazo por Emilio Ramón Galdos Chávez a fojas seiscientos veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Emilio Ramón Galdos Chávez sobre cese de violencia familiar en agravio de Rosa María Villena Molina; y los devolvieron; intervino como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARÁ BRYSON LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA ALVAREZ LÓPEZ VALCARCEL SALDAÑA

Rro.